



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA (P.).**

Radicación: 860013121001-2017-00291-00.  
Solicitante: NORBERTO ANGULO IBARRA  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia 067

Mocoa, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor NORBERTO ANGULO IBARRA (q.e.p.d.), identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.738.107 de Patía (El Bordo), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera permanente MARIA EDUVINA REYES IBARRA y sus hijas ANA MILENA ANGULO REYES (hija de ambos), hijas de crianza del peticionario MARTA CECILIA REYES y NORA GÓMEZ REYES.

2.- El solicitante en restitución, señor NORBERTO ANGULO IBARRA (q.e.p.d.), ha manifestado ser propietario del bien rural ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de Orito (P) de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

| Matrícula Inmobiliaria | Código Catastral           | Área Catastral                 | Area Solicitada (Georreferenciada) |
|------------------------|----------------------------|--------------------------------|------------------------------------|
| 442-12132              | 86-320-00-02-0049-0001-000 | 4972 Has + 6196 m <sup>2</sup> | 65,6281 Has                        |

<sup>1</sup> "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



| COLINDANTES ACTUALES |   |
|----------------------|---|
| <b>NORTE:</b>        | Partiendo desde el punto 60156 en dirección oriente, pasando por los puntos 60157 y 60158 en una distancia de 994.97 mts, hasta llegar al punto 60159 con predios de la señora NELLY LÓPEZ.               |
| <b>ORIENTE:</b>      | Partiendo desde el punto 60159 en dirección sur, pasando por el punto 60160 en una distancia de 488.89 mts, hasta llegar al punto 60150, con predios del señor RAMIRO BURBANO.                            |
| <b>SUR:</b>          | Partiendo desde el punto 60150 en dirección occidente, pasando por los puntos 60151, 60152 y 60153 en una distancia de 1229.69 mts, hasta llegar al punto 60154, con predios de la señora MARIELA ALGULO. |
| <b>OCCIDENTE:</b>    | Partiendo desde el punto 60154 en dirección norte, pasando por el punto 60155 en una distancia de 564.14 mts, y cerrando con el punto 60156, con predios del señor JOSÉ FLOREANO AYALA.                   |

| COORDENADAS |                  |                   |             |             |
|-------------|------------------|-------------------|-------------|-------------|
| Puntos      | Latitud          | Longitud          | Norte       | Este        |
| 60150       | 0° 37' 56,595" N | 76° 44' 45,440" W | 561769,7584 | 702859,5891 |
| 60151       | 0° 37' 53,823" N | 76° 44' 53,028" W | 561684,6467 | 702624,6655 |
| 60152       | 0° 37' 52,376" N | 76° 45' 2,295" W  | 561640,2936 | 702337,8202 |
| 60153       | 0° 37' 52,412" N | 76° 45' 7,481" W  | 561641,4975 | 702177,2867 |
| 60154       | 0° 37' 57,892" N | 76° 45' 23,681" W | 561810,2690 | 701675,8948 |
| 60155       | 0° 38' 8,036" N  | 76° 45' 24,619" W | 562122,1829 | 701647,0343 |
| 60156       | 0° 38' 13,726" N | 76° 45' 18,810" W | 562297,0525 | 701826,9451 |
| 60157       | 0° 38' 11,926" N | 76° 45' 5,133" W  | 562241,4898 | 702250,2794 |
| 60158       | 0° 38' 13,738" N | 76° 44' 56,159" W | 562297,0525 | 702528,0924 |
| 60159       | 0° 38' 12,316" N | 76° 44' 47,070" W | 562253,1988 | 702809,3836 |
| 60160       | 0° 38' 9,064" N  | 76° 44' 47,424" W | 562153,2084 | 702798,3991 |

**DÁTUM GEODESICO WGS 84**

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio rural ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Orito, con un área de 65,6281 hectáreas, registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 442-12132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís<sup>2</sup>, y código catastral No. 86-320-00-02-0049-0001-000 y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica el solicitante que el predio objeto de restitución, fue inicialmente adquirido por su hermano JOSÉ NELSON ANGULO IBARRA al señor ANIBAL ALADINO mediante compraventa, posteriormente, el primero de los mencionados lo entregó en donación al solicitante y a su compañera permanente MARÍA EDUVINA REYES IBARRA (q.e.p.d.), quienes solicitaron adjudicación ante el extinto INCODER, entidad que

<sup>2</sup> Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís folios 171 y 172 del cuaderno principal.



mediante Resolución N° 000892 de 28 de junio de 1985 lo adjudicó al solicitante, tal y como se constata en la anotación N° 01 del respectivo certificado de tradición que obra en el expediente<sup>3</sup>.

Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento de su núcleo familiar, el solicitante, en declaración rendida ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, manifestó:

*"(...) Allí se vivía sanamente antes de que apareciera la guerrilla – EPL luego el ELN y luego frente 48 de las FARC, AUC. Los grupos armados se acampaban al lado de la casa por los potreros y en la montaña que pasaba al frente de la casa la tenía de pasadero y de campamento, el ejército también mantenían por la zona y también acampaban por los potreros de la finca y habían muchos enfrentamientos, mi compañera permanente criaba mucho animal de granja y ahí llegaba la guerrilla a la casa y pedían animales para alimentarse, cuando pedían unos grupos luego pedían otros ELN – EPL – AUC de todos pedían a la fuerza y cuando llegaron los paramilitares ni se diga, habían matanzas lo más horrible que sólo lo sabe los que vivieron esa época y como ellos se la pasaban cargando y consumiendo coca se alocaban de una manera y los que terminaban muriendo eran los contrarios o los campesinos. Todas las fuerzas al margen de la ley exigían colaboración que teníamos que colaborarles o si no teníamos que irnos. En las noches golpeaban las puertas, era un hostigamiento terrible a los campesinos<sup>4</sup>.*

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 42 consulta individual "VIVANTO", donde consta que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 23 de abril de 2013 (folios 38 y 39), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 00392 de 11 de mayo de 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF-, obrante a folio 146 del expediente.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 11 de diciembre del año 2017<sup>5</sup>, ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las ordenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

<sup>3</sup> Folio 171 del cuaderno principal

<sup>4</sup> Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, folio 39 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Auto Interlocutorio N° 00781, admisión demanda, folios 158 y 159 del cuaderno principal.

*Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2017-00222-00.  
Página 3 de 20*



7.- Posteriormente el Juzgado inicial mediante auto fechado a 16 de abril de 2018<sup>6</sup> reitera a las entidades el cumplimiento de los ordenamientos en el auto admisorio de la demanda a efectos de la recolección de los medios probatorios suficientes para dirimir la presente acción.

8.- Luego, en providencia del 4 de julio del año en curso<sup>7</sup>, el Juzgado instructor de conformidad al acuerdo N° PCSJA18 – 10907 del 15 de marzo del 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, remite el proceso de la referencia para sentencia, en igual forma concede al Ministerio Público en representación de la Procuradora Delegada para la Restitución de Tierras del Departamento del Putumayo el término de cinco (5) días para que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

9.- A la postre se avocó conocimiento del asunto el día 17 de julio de la misma anualidad y hubo de requerirse en esa misma providencia a la UAEGRD – Dirección Territorial Putumayo a fin de que arribara al expediente la respectiva publicación del edicto emplazatorio ordenada con el auto admisorio.

9.- Posteriormente y a través del correo institucional del despacho, la señora NORA GÓMEZ REYES aportó los certificados de defunción del solicitante NORBERTO ANGULO IBARRA y su compañera permanente la señora MARÍA EDUVINA REYES IBARRA<sup>8</sup>, por lo cual, este Juzgado consideró pertinente decretar como prueba oficiosa, la recepción de la declaración de la primera de las mencionadas, a fin de esclarecer algunos aspectos relevantes para la resolución final del asunto que hoy ocupa la atención del Juzgado.

10.- Corolario, el día 14 de agosto de 2018, compareció ante este Despacho la señora NORA GÓMEZ, a quien se le recepcionó la declaración decretada en auto de 8 de agosto del año que avanza<sup>9</sup>.

11.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General

<sup>6</sup> Folio 179 del cuaderno principal

<sup>7</sup> Sustanciación N° 00445, folio 186 ibíd.

<sup>8</sup> Folios 190 y 191 del expediente.

<sup>9</sup> Auto de Sustanciación N° 148, folio 192



del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas<sup>10</sup>, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley de víctimas y restitución de tierras<sup>11</sup>; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien convivía al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, si estuvieren fallecidos o desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos conforme a los lineamientos de la legislación Civil.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asistía legitimación por activa al solicitante NORBERTO ANGULO IBARRA, por ser quien ostentaba la calidad de propietario del bien inmueble pretendido en restitución, arribando al plenario el respectivo certificado de tradición<sup>12</sup>, el cual en su anotación N° 01 da cuenta de la adjudicación que en su favor realizó el extinto INCODER mediante Resolución N° 000892 de 28 de junio de 1985.

No obstante lo anterior y como se manifestó en el antecedente número nueve de esta providencia, el solicitante señor NORBERTO ANGULO IBARRA falleció el día 3 de octubre del año 2017, al igual que su compañera permanente, quien en vida respondió al nombre de MARÍA EDUVINA REYES IBARRA. Por ello, menester resulta resaltar que de acuerdo con las pruebas recaudadas por la UAEGRTD + Dirección Territorial Putumayo, el núcleo familiar del aquí solicitante, para la época de los hechos victimizantes se encontraba conformado por MARTA CECILIA REYES y NORA GÓMEZ REYES, quienes no figuran como hijas del extinto solicitante, así como también por ANA MILENA ANGULO REYES quien al decir de la señora NORA GÓMEZ

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

<sup>11</sup> Ley 1448 de 2011.

<sup>12</sup> Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, folio de Matrícula Inmobiliaria N° 442-12132, folios 171 y 172 del cuaderno principal

Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2017-00222-00.  
Página 5 de 20



si es hija de quien aquí fungía como solicitante.

Así las cosas y toda vez que por parte de ninguno de los familiares del extinto NORBERTO ANGULO IBARRA, así como tampoco por parte de familiares de la extinta MARÍA EDUVINA REYES IBARRA se ha adelantado trámite de sucesión alguno, ni tampoco por parte de aquellos que integraron de manera conjunta su núcleo familiar, la decisión a que haya lugar habrá de tomarse en favor de la sucesión de los de *cujus* aquí mencionados por así preverlo el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 cuando señala que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes.

A lo anterior habrá de agregarse que la convivencia entre los exánime NORBERTO ANGULO IBARRA y MARÍA EDUVINA REYES IBARRA quedó demostrada no sólo con las manifestaciones realizadas por el solicitante en su declaración, sino también por los testimonios rendidos por los señores JOSÉ ISIDRO REYES RUIZ y JOSÉ DANIEL BURGOS ante la UAGRTD – Dirección Territorial Putumayo, quienes en suma, señalaron que desde hace varios años atrás conocieron al solicitante y reconocieron a la señora MARÍA EDUVINA REYES IBARRA como su esposa, quienes habitaron junto con su núcleo familiar en el predio querellado en restitución.

Aunado a todo lo anterior, el extinto NORBERTO ANGULO IBARRA junto con su núcleo familiar en el año 2002, se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble como consecuencia de los hechos de violencia generados en el municipio de Orito de este Departamento, por causa del conflicto armado interno, pues sus hijos SILVIO, GLORIA, MIGUEL ÁNGEL, NELLY y EUCARIO fueron desaparecidos, manifestó que en el tiempo de llegada de las AUC nadie podía salir de su predio porque los catalogaban de guerrilleros y los desaparecían, además de tener que soportar el asentamiento de todo tipo de grupos delincuenciales en su inmueble, quienes llegaban a exigir alimento y consumían los animales criados por su compañera permanente; estas circunstancias trajo obviamente, además de la profunda melancolía muchos inconvenientes a sus vidas, desplazándose así primero la compañera permanente junto con sus hijos hacía el municipio de Orito y posteriormente el mismo solicitante que prefirió también abandonar el inmueble y hacer prevalecer su vida, siendo entonces víctimas del delito de desplazamiento forzado<sup>13</sup>.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la

<sup>13</sup> Folio 39 ibídem



necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado, reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor NORBERTO ANGULO IBARRA (q.e.d.p.), cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### **1. Condición de víctima con derecho a la restitución:**

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que le habría conminado a él y su núcleo familiar integrado para ese momento por su extinta compañera permanente MARÍA EDUVINA REYES (q.e.d.p.) su hija en común ANA MILENA ANGULO REYES, e hijas de crianza MARTA CECILIA REYES y NORA GÓMEZ REYES, a abandonar de manera permanente el terreno donde tenían cultivos de maíz, yuca, ganadería y cría de animales tales como gallinas y cerdos, tal y como lo narra en su declaración, así como en la confesión rendida por la señora NORA GÓMEZ REYES<sup>14</sup>; el solicitante señaló el sufrimiento y angustia que de manera directa tuvieron que afrontar él y su familia, más aún cuando cinco de sus hijos fueron desaparecidos sumado a tener que soportar el acampamiento de todo tipo de grupos al margen de la ley en su inmueble y la atención que de manera obligatoria debían brindarles cuando éstos pedían animales para alimentarse<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Diligencia de declaración de testimonio rendido por la señora Nora Gómez Reyes. folios 100 a 104 del expediente.

<sup>15</sup> Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas. Forzosamente, folios 38 a 41.



Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su familia, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5<sup>16</sup> y 78<sup>17</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Ahora bien, otro medio de prueba que reposa en el expediente y que se hace necesario resaltar es el informe del *Documento de Análisis del Contexto* elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo respecto del municipio de Orito, que a la postre señala:

*"Es de anotar que los hechos de violencia registrados en el municipio de Orito desde mediados de la década de los 80 corresponden a las acciones perpetradas por la guerrilla de las FARC, y paramilitares; acciones entre las que se cuentan asesinatos, amenazas, extorsiones, vinculación forzada de niños, niñas y jóvenes a sus filas,, los cuales son hechos notorios y por lo tanto, exentos de pruebas por ser ciertos, públicos y ampliamente conocidos en el país; las acciones institucionales y comunitarias, confirman con suficiencia la existencia de una situación de violencia y en particular, los hechos que afectaron los derechos de las personas que hoy están solicitando la inclusión de sus predios en el Registro de Tierras Abandonadas o Despojadas Forzosamente"<sup>18</sup>*

Aunado a lo anterior, del acervo probatorio también figuran las declaraciones y recolección de información compiladas en el municipio de Orito<sup>19</sup> donde se demuestra que en la región en la que se encuentra ubicado el predio litigado, para la época del desplazamiento denunciado eran recurrentes los enfrentamientos entre dos de los actores que participaban del conflicto armado interno, como lo son las

<sup>16</sup>**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

<sup>17</sup>**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

<sup>18</sup> Documento de Análisis de Contexto, conclusiones, folio 11 del cuaderno principal.

<sup>19</sup> Visibles todos en el escrito de la solicitud, folios 1 a 36.





FARC y las AUC. Hechos todos que se hallan también corroborados por la información comunitaria acopiada con ocasión del proceso de microfocalización adelantado por la Unidad de Restitución que acompaña al solicitante por las referencias documentales y los videos contenidos tanto en la demanda como en el CD allegados; que al unísono dan cuenta del contexto de violencia padecido en los territorios adscritos al municipio de Orito (P) y que en esencia, resultan coincidentes con lo narrado por el extinto NORBERTO ANGULO IBARRA, como fuente generadora de su propio desplazamiento<sup>20</sup>.

Se tendría por cierto que el núcleo familiar del señor NORBERTO ANGULO IBARRA (q.e.p.d.), encontró en los enfrentamientos y amenazas que continuamente se presentaban en las inmediaciones a su lugar de residencia, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida, y la de su familia, quienes continuaron asentándose en el municipio de Orito pero en un predio ajeno a aquél donde durante muchos años había llevado su vida.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el extinto NORBERTO ANGULO IBARRA y su núcleo familiar, se encuentran actualmente incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF<sup>21</sup>- de que trata el artículo 76<sup>22</sup> de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

Sumado a todo lo precedido, se tiene que a folios 42 a 45 del expediente, reposa la consulta individual de la Red Nacional de Información "VIVANTO", misma que permite examinar la información de las víctimas del "Registro Único de Víctimas", la cual da cuenta del desplazamiento sufrido por el solicitante y su núcleo familiar con ocasión de los hechos expuestos en líneas anteriores en el municipio de Orito, cuyas valoraciones se observa fue realizada en los años 2010 y 2014, encontrándose con estados "Incluido".

<sup>20</sup> Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente, folios 38 a 41.

<sup>21</sup> Folio 146 del expediente.

<sup>22</sup> **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).



## **2.- El abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:**

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>23</sup> de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el señor NORBERTO ANGULO IBARRA ((q.e.p.d.) de su heredad en el año 2002, y de sus terrenos utilizados para cultivo de productos agrícolas, así como para la cría de animales, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a pretender por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

## **3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:**

En la solicitud se señaló que el señor NORBERTO ANGULO IBARRA ((q.e.p.d.), adquirió el inmueble cuya restitución ahora reclama en el año 1985, por medio de Resolución de adjudicación N° 000892 de 28 de junio de 1985, proferida por el extinto INCODER (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural) en su favor, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-12132 en de la oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P)<sup>24</sup>, con un área de terreno georreferenciada de 65, HAS 6281 m<sup>2</sup>, concluyéndose de ese modo que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Por otra parte, ha de señalarse como dato importante que mediante oficio obrante a folio 182 del expediente, el IGAC informa que el predio perseguido en restitución hace parte de un predio de mayor extensión identificado con la cedula catastral N° 86-320-00-02-0049-0001-000, el cual coincide con el relacionado en el área catastral de la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, empero teniendo en cuenta que el solicitante cuenta con título de propiedad dicha institución mediante resolución 86-320-0083-2018 procedió a realizar la respectiva inscripción catastral, desenglobando así del predio de mayor extensión la porción del querellado aquí en restitución y

<sup>23</sup>**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).

<sup>24</sup> Folios 171 y 172 ibídem



originando en consecuencia el código catastral N° 86-320-00-02-0049-0013-000, que además coincide de igual modo con el área que relaciona por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse desapercibido que aquellas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

En consecuencia, dado que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras que tienen derecho el solicitante NORBERTO ANGULO IBARRA (q.e.p.d.) y su familia, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo de acuerdo a lo establecido en la ley 1448 de 2011, pero habrá de tenerse en cuenta que como el solicitante, al igual que su compañera permanente fallecieron en la etapa judicial de este trámite como se acreditó por parte de la señora NORA GÓMEZ REYES con los certificados de defunción arribados al expediente, esa protección se hará en favor de la sucesión ilíquida de los señores NORBERTO ANGULO IBARRA y MARÍA EDUVINA REYES IBARRA,

Ahora, si bien es cierto que los Jueces de Restitución de Tierras han sido dotados de facultades extraordinarias para la resolución de asuntos encaminadas no solo a lograr la restitución y consecencial formalización jurídica con los predios reclamados, sino también a efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado<sup>25</sup>, en esta oportunidad el despacho se abstendrá de decidir en lo que concierne a dicha liquidación, lo más conveniente es que dicho trámite se adelante por parte de los beneficiarios o herederos legítimos ante los jueces competentes para ello, quienes gozarán de la asesoría y representación notarial o judicial de un profesional del derecho adscrito a la Defensoría del Pueblo en esta regional, entidad que juega un papel muy importante en el desarrollo y seguimiento del proceso de Restitución de Tierras de las víctimas y cuenta además con profesionales idóneos que deberán adelantar los trámites necesarios ante la autoridad correspondiente con el objeto de liquidar la sucesión de la persona atrás mencionada y teniendo que ser el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Putumayo, la dependencia que asuma los gastos que se generen a partir de esta orden.

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-315 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.  
*Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121061-2017-00222-00.*  
Página 11 de 20



De otro lado y toda vez que el extinto solicitante manifestó que cinco de sus hijos se encuentran desaparecidos, no se procederá a compulsar copias por ninguna de las desapariciones manifestadas; pues de la revisión del expediente se constata que mediante Resolución N° 2014-495001 de 12 de junio de 2014 proferida por la Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas<sup>26</sup> se adelantó por parte de la Fiscalía General de la Nación una investigación por tal conducta penal respecto de los señores MIGUEL ÁNGEL REYES y SILVIO REYES, al paso que de los cuales se resolvió no reconocer a la señora NORA GÓMEZ REYES junto con su núcleo familiar del delito de desaparición forzada, pero en cambio sí lo hizo respecto de la señora NELLY REYES y el señor EUCARIS REYES.

Corolario, y de la declaración rendida por la señora NORA GOMEZ REYES, ante este Despacho judicial, quien manifestó que de todos sus hermanos la única que se encuentra viva es la señora ANA MILENA ANGULO REYES, misma que según manifestó padece de algún tipo de discapacidad mental, sin que haya sido tratada por ningún profesional de la salud, en tal virtud se ordenara al área social de la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo para que proceda a realizar un informe de caracterización de la misma, el cual, una vez allegado se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda, trámite que deberá realizarse antes de iniciarse el proceso de sucesoral a fin de establecer por parte de esta judicatura si se hace necesario la designación de un tutor o representante para la citada señorita ANA MILENA ANGULO REYES.

Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, así; "*Pretensiones Principales*", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10; se denegaran las enlistadas en los numerales 5, 6, 11 y 12. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "*Pretensiones Subsidiarias*", por no ser procedentes por cuanto prosperó la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

Respecto a las "*Pretensiones complementarias*" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en cuanto a las pretensiones contenidas en los acápites "*REPARACIÓN – UARIV, SALUD, EDUCACIÓN y VIVIENDA*" se procederá a despacharlas favorablemente.

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite "*PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL*", no se concederán las concernientes a

<sup>26</sup> Folios 130 a 134 del expediente



servicios públicos domiciliarios como antes se expuso, pues no existo mérito para ello, así como tampoco las concernientes a adulto mayor, pues el solicitante en restitución, al igual que su compañera permanente se encuentran fallecidos en la actualidad.

En cuanto a las pretensiones contenidas en el acápite "*ESPECÍFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", las relacionadas al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenará a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ORITO para que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio del Valle de Orito, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Se hará exclusión de la pretensión contenida en el numeral "*TERCERO*" de las "*Solicitudes especiales*", al haber sido decretada en el auto admisorio adiado 11 de diciembre de 2018<sup>27</sup>.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del extinto solicitante al momento del desplazamiento se encontraba compuesto de la siguiente manera:

| NOMBRES Y APELLIDOS     | VINCULO | Nº DE IDENTIFICACIÓN |
|-------------------------|---------|----------------------|
| MARTHA CECILIA REYES    | Hija    | 41.105.897           |
| NORA GÓMEZ REYES        | Hija    | 51.688.520           |
| ANA MILENA ANGULO REYES | Hija    | 41.108.415           |

Finalmente y teniendo en cuenta que el extinto solicitante pretendía con el presente trámite la compensación en dinero del predio querellado y que el mismo falleció en la etapa judicial de este trámite, además que la señora NORA GÓMEZ REYES hija legítima de la extinta MARÍA EDUVINA REYES IBARRA, declaró ante Despacho manifestando que ella y su hermana ANA MILENA ANGULO REYES desean retornar al inmueble, se procederá a ordenar la restitución material de dicho inmueble en virtud del principio de la vocación transformadora en cabeza del proceso de

<sup>27</sup> Folio 110 a 111.



restitución de tierras, así como de la reparación integral establecida en el artículo 25<sup>28</sup> de la Ley 1448 de 2011, una vez se finalice el proceso de sucesión de sus fallecidos progenitores.

Cabe aclarar que, aunque el extinto solicitante ya ostenta la calidad de propietario del inmueble objeto de restitución, se torna necesario ordenar la actualización de las colindancias del mismo, respecto de las que han sido reportadas por la Unidad de Restitución de Tierras en el informe técnico predial, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-12132 de la ORIP de Puerto Asís (P) aparecen referenciadas las contenidas en la Resolución N° 000892 de 28 de junio de 1985, las cuales en la actualidad, pudieron haber variado sustancialmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la masa sucesoral del señor NORBERTO ANGULO IBARRA y de la señora MARÍA EDUVINA REYES IBARRA, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nros. 4.738.107 y 25.602.120, respectivamente, junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble ubicado en la Vereda Campo Alegre del Municipio de Orito, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-12132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral No. 86-320-00-02-0049-0013-000.

**SEGUNDO.- ORDENAR**, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de la masa sucesoral de los señores NORBERTO ANGULO IBARRA y su compañera permanente MARÍA EDUVINA REYES IBARRA, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nros. 4.738.107 y 25.602.120, respectivamente, garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural denominado "EL GUAYABAL", ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de Orito (P) de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

<sup>28</sup> "ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante"

Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2017-00222-00.

Página 14 de 20



202

| Matrícula Inmobiliaria | Código Catastral           | Área Catastral                 | Área Solicitada | Área a Restituir |
|------------------------|----------------------------|--------------------------------|-----------------|------------------|
| 442-12132              | 86-320-00-02-0049-0001-000 | 4972 Has + 6196 m <sup>2</sup> | 65,6281 Has     | 65,6281 Has      |

| COLINDANTES ACTUALES |   |
|----------------------|---|
| <b>NORTE:</b>        | Partiendo desde el punto 60156 en dirección oriente, pasando por los puntos 60157 y 60158 en una distancia de 994.97 mts, hasta llegar al punto 60159 con predios de la señora NELLY LÓPEZ.               |
| <b>ORIENTE:</b>      | Partiendo desde el punto 60159 en dirección sur, pasando por el punto 60160 en una distancia de 488.89 mts, hasta llegar al punto 60150, con predios del señor RAMIRO BURBANO.                            |
| <b>SUR:</b>          | Partiendo desde el punto 60150 en dirección occidente, pasando por los puntos 60151, 60152 y 60153 en una distancia de 1229.69 mts, hasta llegar al punto 60154, con predios de la señora MARIELA ALGULO. |
| <b>OCIDENTE:</b>     | Partiendo desde el punto 60154 en dirección norte, pasando por el punto 60155 en una distancia de 564.14 mts, y cerrando con el punto 60156, con predios del señor JOSÉ FLOREANO AYALA.                   |

| COORDENADAS |                  |                   |             |             |
|-------------|------------------|-------------------|-------------|-------------|
| Puntos      | Latitud          | Longitud          | Norte       | Este        |
| 60150       | 0° 37' 56,595" N | 76° 44' 45,440" W | 561769,7584 | 702859,5891 |
| 60151       | 0° 37' 53,823" N | 76° 44' 53,028" W | 561684,6467 | 702624,6655 |
| 60152       | 0° 37' 52,376" N | 76° 45' 2,295" W  | 561640,2936 | 702337,8202 |
| 60153       | 0° 37' 52,412" N | 76° 45' 7,481" W  | 561641,4975 | 702177,2867 |
| 60154       | 0° 37' 57,892" N | 76° 45' 23,681" W | 561810,2690 | 701675,8948 |
| 60155       | 0° 38' 8,036" N  | 76° 45' 24,619" W | 562122,1829 | 701647,0343 |
| 60156       | 0° 38' 13,726" N | 76° 45' 18,810" W | 562297,0525 | 701826,9451 |
| 60157       | 0° 38' 11,926" N | 76° 45' 5,133" W  | 562241,4898 | 702250,2794 |
| 60158       | 0° 38' 13,738" N | 76° 44' 56,159" W | 562297,0525 | 702528,0924 |
| 60159       | 0° 38' 12,316" N | 76° 44' 47,070" W | 562253,1988 | 702809,3836 |
| 60160       | 0° 38' 9,064" N  | 76° 44' 47,424" W | 562153,2084 | 702798,3991 |

**DATUM GEODESICO WGS 84**

**TERCERO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-12132.

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria referido.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula N° 442-12132 respecto a sus linderos, con

g



base en el informe técnico predial de la siguiente manera:

| COLINDANTES ACTUALES |   |
|----------------------|---|
| <b>NORTE:</b>        | Partiendo desde el punto 60156 en dirección oriente, pasando por los puntos 60157 y 60158 en una distancia de 994.97 mts, hasta llegar al punto 60159 con predios de la señora NELLY LÓPEZ.               |
| <b>ORIENTE:</b>      | Partiendo desde el punto 60159 en dirección sur, pasando por el punto 60160 en una distancia de 488.89 mts, hasta llegar al punto 60150, con predios del señor RAMIRO BURBANO.                            |
| <b>SUR:</b>          | Partiendo desde el punto 60150 en dirección occidente, pasando por los puntos 60151, 60152 y 60153 en una distancia de 1229.69 mts, hasta llegar al punto 60154, con predios de la señora MARIELA ALGULO. |
| <b>OCCIDENTE:</b>    | Partiendo desde el punto 60154 en dirección norte, pasando por el punto 60155 en una distancia de 564.14 mts, y cerrando con el punto 60156, con predios del señor JOSÉ FLOREANO AYALA.                   |

Además, deberá allegar a este despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 442-12132, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros, de igual modo, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente determinación, procederá a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**CUARTO.-** Respecto de la diligencia de entrega del bien inmueble aquí restituido, se procederá a ordenarla una vez se realice el trámite sucesoral de los extintos NORBERTO ANGULO IBARRA y MARÍA EDUVINA REYES IBARRA, por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

**QUINTO.- ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo, regional Putumayo, que por conducto de un profesional del Derecho adscrito a esa entidad, asuma la asesoría y gestión del trámite correspondiente a la sucesión de los señores NORBERTO ANGULO IBARRA y MARÍA EDUVINA REYES IBARRA., bien sea notarial o judicialmente.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Putumayo, deberá cubrir los gastos que implique adelantar dicho trámite, en las razón de las motivaciones expuestas en la parte motiva de éste proveído. Así mismo, quien fungía como apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD del señor NORBERTO ANGULO IBARRA (q.e.p.d.), o quien lo represente al momento de la notificación del presente fallo deberá realizar el acompañamiento necesario a su núcleo familiar, debiendo informar a este Despacho dentro de **un mes siguiente** a la notificación de este proveído.





**SEXTO.- ORDENAR** al señor Alcalde del municipio de Orito y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de formalización y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica.

**SÉPTIMO.- DENEGAR** la declaración de la pretensión "QUINTA", pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las contenidas en el acápite de "*Pretensiones Subsidiarias*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

**OCTAVO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer a su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

Téngase en cuenta que una vez finalizado el trámite sucesoral se resolverá sobre los titulares beneficiados de la presente acción.

**NOVENO.-** En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del beneficiario, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas



especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

**DÉCIMO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Orito, junto con EPS donde se encuentre afiliado el núcleo familiar del solicitante, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**UNDECIMO.-** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Banco Agrario de Colombia S.A., deberá atender prioritariamente al grupo familiar aquí beneficiado, téngase en cuenta que una vez finalizado el trámite sucesoral se resolverá sobre los titulares beneficiados de la presente acción, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda, lo anterior de conformidad al Decreto 890 de 2017 por medio del cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.

**DUODÉCIMO.-** Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "*ESPECIFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", frente a las pretensiones relacionadas al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ORITO (P) ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución



de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Orito, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **termino de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

**DÉCIMO TERCERO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Orito, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO.-** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

**DÉCIMO QUINTO.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

**DÉCIMO SEXTO.- ORDENAR** a la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, que le realice la caracterización socio-económica y familiar a la señora ANA MILENA ANGULO REYES a efectos de determinar la supuesta discapacidad mental de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Allegada dicha caracterización se resolverá lo que en derecho corresponda.

**DÉCIMO SÉPTIMO.- NOTIFICAR** este fallo a los Representantes legales de los municipio de Orito - Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la beneficiaria, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras

